



Cuernavaca, Morelos; seis de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver interlocutoriamente sobre la **aprobación de remate y adjudicación en primera almoneda**, en los autos del expediente **337/2008**, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por ***** por conducto de su Apoderado Legal contra ***** en su calidad de deudora principal, radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- Con fecha once de abril de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en cuyo puntos resolutive Tercero y Cuarto se condenó a la parte demandada ***** , en su carácter de deudora principal, a pagar a la moral ***** la cantidad de **\$231,239.58 (Doscientos treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 58/100 Moneda Nacional)** por concepto de saldo capital (hojas 285-293), y por cuanto al resolutive Cuarto, se condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del 9% (Nueve por ciento) mensual, por incumplimiento en el pago de la suerte principal, previa liquidación que fuera formulada. Resolución que al no haber sido impugnada por ninguna de las partes la misma causó ejecutoria el veintiséis de abril de dos mil doce (**hoja 298**).

2.- El quince de junio de dos mil doce, se resolvió el incidente de liquidación de sentencia, interpuesto por la parte actora, y en la cual en su resolutive **Tercero**, se condenó a la demandada ***** , al pago de la cantidad de **\$124,869.39 (Ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 39/100 Moneda Nacional)**, inherente a los intereses moratorios a razón del 9% anual respectivamente, sobre el monto del crédito condenado en sentencia definitiva y pactados en el contrato base de la acción, generados hasta el mes de abril de dos mil doce.

3.- El veinte de octubre de dos mil catorce, a petición de la parte actora y atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, y toda vez que la demandada no dio cumplimiento voluntario a la resolución de once de abril de dos mil doce, en ejecución, se

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenó requerir a las partes para que en el término de tres días designara perito en materia de valuación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se estarían por conforme con la pericial rendida por el perito designado por el Juzgado; de igual forma esta autoridad, tuvo a bien designar como perito valuador de su parte al arquitecto *****, ordenando su notificación por conducto del fedatario adscrito.

4.- En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, atendiendo a que el perito designado por el Juzgado, arquitecto ***** fue debidamente notificado del auto de veinte de octubre de dos mil catorce y hasta esa data no había protestado el cargo, se le requirió para que en el término de tres días se presentara antes esta autoridad a efectos de tomar protesta del cargo conferido y hecho lo anterior, emitiera en un plazo de cinco días su dictamen encomendado, apercibiéndolo que de no hacerlo se haría acreedor a una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización.

5.- Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, a petición de la actora y atendiendo a la certificación realizada en autos, y toda vez que la demandada no designó perito de su parte, se le tuvo por precluido su derecho y en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de octubre de dos mil catorce, teniéndole por conforme con el peritaje que rindiera el perito designado por este Juzgado.

6.- El uno de diciembre de dos mil veinte, atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, y toda vez que la parte actora no designó perito de su parte, se le tuvo por precluido su derecho, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de octubre de dos mil catorce, por lo que se tuvo a dicha parte por conforme con el peritaje que en su momento rindiera el perito designado por este juzgado.

7.- Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al arquitecto *****, perito en materia de valuación signado por este Juzgado, rindiendo el dictamen pericial encomendado, el cual se ordenó ratificar ante la presencia judicial; Ratificación que se efectuó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.



8.- En proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la actora por conducto de su Apoderado Legal, exhibiendo el certificado de Libertad o de Gravamen, con folio real ***** de fecha *****, el cual se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales conducentes.

9.- El dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, en relación con el dictamen pericial en valuación, rendido por el perito designado por este Juzgado, arquitecto *****.

10.- Por auto de once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, manifestando su conformidad respecto del peritaje rendido por el arquitecto *****; de igual forma, se señaló día y hora para que las partes interrogaran al perito designado por el Juzgado, ordenándose realizar las notificaciones correspondientes; Diligencia que fue desahogada oportunamente el veintidós de abril de dos mil veintidós, a la cual compareció únicamente la parte actora y el perito designado por este Juzgado, no así la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificado; por lo que al finalizar dicha diligencia se tuvo por desahogada la prueba pericial en materia de Valuación.

11.- El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, a petición de la parte actora, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el Remate en Primera Almoneda, respecto del bien inmueble identificado como: ***** lo que una vez edificado será *****, constituido sobre el predio resultante de la fusión de los predios rústicos conocidos con los nombres de ***** resultante de la división del predio rústico conocido con los nombres de *****, con una superficie de **cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros** y las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Sur**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Oriente**, en seis metros con *****; **Al Poniente**, en cuatro metros noventa y tres centímetros con *****; **Arriba**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con *****; **Abajo**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con ***** , con un indiviso

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del **cero punto mil seiscientos sesenta y seis por ciento** sobre los bienes de uso común o aprovechamiento colectivo, con un valor pericial de **\$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**, valor pericial designado; por lo que se ordenó convocar postores por medio de edictos que se publicarían por dos veces de siete en siete días en el Boletín Judicial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos, siendo la postura legal la que cubriera las dos terceras partes del valor pericial más alto asignado por el perito designado por el Juzgado; y toda vez que el domicilio se encuentra fuera de la competencia por territorio de este Juzgado, se ordenó librar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia competente en el Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que se sirviera a convocar postores; Exhorto que fuera devuelto a este Juzgado debidamente diligenciado el treinta de junio de dos mil veintidós.

12.- En acuerdo de veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo al Apoderado Legal de la parte actora, exhibiendo los edictos publicados en el Boletín Judicial, así como las publicaciones en el periódico "La Unión de Morelos", de fechas trece y veintidós de junio de dos mil veintidós.

13.- En diligencia de uno de julio de dos mil veintidós, y una vez publicados los edictos correspondientes tuvo verificativo el remate judicial en primera almoneda, a la cual compareció únicamente la parte actora por conducto de su abogado patrono, no así la demandada, ni persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada como consta dentro de los presentes autos; así también se hizo constar por la secretaria de acuerdos que después de transcurrida media hora no compareció postor alguno interesado en el remate, por lo que en dicha diligencia la parte actora, solicitó se fincara el remate por las dos terceras partes del valor asignado en el avalúo que sirvió para el remate, es decir la cantidad de \$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), que salvo error aritmético las dos terceras partes obedecen a una adjudicación o fincamiento por la cantidad de \$186,666.66 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional). Por lo anterior, en dicha audiencia se ordenó turnar los autos para dictar la



resolución correspondiente respecto del remate en primera almoneda la que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es *competente* para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 23, 26, 29, 30, 623, 689, 737, 747 y 752 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. En principio es pertinente transcribir el contenido del numeral 737 del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 737.- La venta o adjudicación judicial de bienes, sólo puede pedirse, en caso de ejecución de sentencia, o cuando la ley o alguna resolución judicial así lo determine. Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.”

Así mismo, el dispositivo 738 del Ley Adjetiva Civil, establece:

“ARTÍCULO 738.- Oportunidad de la venta o adjudicación judicial. La venta o adjudicación no podrá ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, con excepción de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el Juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.”

Por su parte, el arábigo 739 de la legislación antes citada prevé:

“ARTÍCULO 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se

practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento.”

De igual manera, el precepto **747** fracciones I y VII del Código Procesal Civil en vigor, señala:

“ARTICULO 747.- *El remate judicial de inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado competente para la ejecución, que estará determinada por esta preceptiva: I. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen; VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.”*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte entre otras cosas, que el acreedor en un juicio ante la ausencia de postores, puede solicitar la adjudicación del bien embargado por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para subastarlo y se haya fijado en la última almoneda.

En efecto, es importante establecer la diferencia entre postura legal y el precio fijado en la última almoneda, la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio señalado en el avalúo, acorde con lo previsto por el numeral 747 fracción I del Ordenamiento Legal antes referido, y el precio fijado se refiere al valor otorgado en el avalúo que sirvió de base para el remate.

Bajo esta tesis, por postura legal debe entenderse la propuesta que, hecha por el licitante, cubre las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado en cualquiera almoneda, a partir de la cual podrán realizarse las pujas entre los diversos postores; es decir, es el ofrecimiento que se ajusta a las bases de la convocatoria y a los requisitos exigidos por la ley, para admitir al postor como aspirante a la compra del bien anunciado.

Ahora bien, en el caso, en diligencia de uno de julio de dos mil veintidós, se celebró remate en primera almoneda respecto del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble identificado como: ***** lo que una vez edificado será ***** , constituido sobre el predio resultante de la fusión de los predios rústicos conocidos con los nombres de ***** resultante de la división del predio rústico con los nombres de ***** , con una superficie de **cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros** y las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Sur**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Oriente**, en seis metros con *****; **Al Poniente**, en cuatro metros noventa y tres centímetros con *****; **Arriba**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con *****; **Abajo**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con ***** , con un indiviso del **cero punto mil seiscientos sesenta y seis por ciento** sobre los bienes de uso común o aprovechamiento colectivo; fijándose como base para el remate la cantidad de **\$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y como postura legal para el mismo, la cantidad que cubriera las dos terceras partes del valor pericial del perito designado por este Juzgado, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, a nombre de ***** .

Por otra parte, de autos consta que se ha dado cumplimiento a las exigencias de los artículos 740, 746 y 747 del mencionado Ordenamiento Legal, pues se exhibió el dictamen del perito designado por éste Juzgado, y de los cuales ambas partes se tuvieron por conformes y en el cual el arquitecto ***** , señaló como valor comercial del bien inmueble hipotecado la cantidad de **\$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**; se hicieron las publicaciones respectivas de los edictos ordenados en la almoneda, tanto en el Boletín Judicial que edita este Honorable Tribunal Superior de Justicia, así como en el periódico “La Unión de Morelos”, también oportunamente se exhibió el certificado de libertad de gravamen donde aparece como acreedor la parte actora ***** ,

como cesionario y por otra parte como cedente el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En este orden de ideas y atendiendo que en la diligencia de remate de primera almoneda no compareció la parte demandada ni postor alguno y que la parte actora por conducto de su abogado patrono, solicitó la adjudicación del bien inmueble materia del remate por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, y toda vez que mediante sentencia definitiva de fecha once de abril de dos mil once, se condenó a la parte demandada *********, en su carácter de deudor principal, a pagar a *********, la cantidad de **\$231,239.58 (Doscientos treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos 58/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal o capital vencido y en resolución interlocutoria de data quince de junio de dos mil doce se condenó a la demandada al pago de la cantidad de **\$124,869.39 (Ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 39/100 Moneda Nacional)**, inherente a los intereses moratorios a razón del 9% anual respectivamente, sobre el monto del crédito condenado en sentencia definitiva y pactados en el contrato base de la acción, generados hasta el mes de abril de dos mil doce, cantidades que al ser sumadas arrojan un total adeudado de **\$356,108.97 (Trescientos cincuenta y seis mil ciento ocho pesos 97/100 Moneda Nacional)**, por concepto de capital vencido e intereses moratorios.

Por lo tanto, es procedente se **adjudique** el referido bien a favor de *********, por la cantidad que consistente en **\$188,666.66 (Ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional)**, referente a las dos terceras partes de la cantidad aludida, es decir, de la cantidad de **\$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

En ese orden de ideas, y al advertirse procedente la adjudicación como la solicita el abogado patrono de la parte actora, **requírase** a la parte demandada *********, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**,



comparezca ante el Notario Público que al efecto designe la actora, a otorgar la escritura de adjudicación por dicho importe a favor de ***** , apercibida que en caso de no hacerlo, la suscrita lo otorgará en su rebeldía, en términos de lo dispuesto por el artículo 691 del

PODER JUDICIAL Código Procesal Civil vigente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve a lo anterior la jurisprudencia la cual indica:

REMATE EN ÚLTIMA ALMONEDA. EL PRECIO EN QUE SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO, NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, SINO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY. Conforme a los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, 571, 573, 575, 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al primero, la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, y el ejecutante puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito necesario que se exige a los postores para garantizar su postura. Cuando no haya postor, el ejecutante puede pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, y si en esta última tampoco hay postores, el actor puede pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. Las disposiciones relativas a que el inmueble embargado se saque a remate convocando a postores en subasta pública y se adjudique al mejor postor, así como que sea postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, que ante la ausencia de postores se saque a remate en una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento del precio de avalúo, y que el ejecutante pueda solicitar que se le adjudique el bien inmueble en el precio que sirvió de base para la subasta; concilian el interés del acreedor para que se le pague en contra de la voluntad del dueño, dado que ante su incumplimiento, existe una sentencia que así lo declara y le condena; con el interés de la sociedad en que los deudores cumplan forzosamente con sus obligaciones, y el interés de éstos con la garantía de audiencia que permite que sean oídos antes del acto de privación definitivo; así como la obligación del Estado de administrar justicia a fin de salvaguardar el orden y estabilidad social con la resolución de los litigios. De modo que como se trata de una venta forzosa, el precio en que

se venda el inmueble embargado no depende de la voluntad del deudor, sino de la disposición expresa de la ley, y el ejecutante, aun sin cumplir con los requisitos que la ley exige para los postores, puede solicitar que le sea adjudicado el bien en el precio fijado como base para el remate en la última almoneda.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2603/99. Guadalupe Elsa Álvarez Jiménez. 9 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 105/2007. Adriana Rosalía Moctezuma Chavarría. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 113/2008. Alberto Eduardo Gayou Coria y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo en revisión 384/2008. Raymundo Cervantes Ruano. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo en revisión 75/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.¹

Ahora bien y desprendiéndose de las cantidades antes citadas existe un remanente o saldo a favor de la parte actora, como lo solicita la misma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 737, 740, 746, 747, 752 del Código Procesal Civil se,

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es *competente* para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

¹ Novena Época con registro 166571 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de Agosto de 2009, materia Civil, Tesis I.3o.C. J/64, página 1484.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO: Se aprueba el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado a favor de ***** , en consecuencia;

TERCERO: Se adjudica a favor de ***** , el bien inmueble rematado, hasta por las dos terceras partes de la cantidad de \$283,000.00 (Doscientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), es decir por el monto de **\$188,666.66 (Ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional)**; respecto del bien inmueble identificado como: ***** lo que una vez edificado será ***** , constituido sobre el predio resultante de la fusión de los predios rústicos conocidos con los nombres de ***** resultante de la división del predio rústico conocido con los nombres de ***** , con una superficie de **cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros** y las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Sur**, en nueve metros diez centímetros con *****; **Al Oriente**, en seis metros con *****; **Al Poniente**, en cuatro metros noventa y tres centímetros con *****; **Arriba**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con *****; **Abajo**, en cuarenta y siete metros setenta y cuatro centímetros con ***** , con un indiviso del **cero punto mil seiscientos sesenta y seis por ciento** sobre los bienes de uso común o aprovechamiento colectivo; el cual como se dijo se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a nombre de ***** .

CUARTO: Requiérase ***** , para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** comparezca ante el Notario Público que al efecto designe la actora, a otorgar la escritura de adjudicación por dicho importe a favor de ***** , apercibida que en caso de no hacerlo, la suscrita lo otorgará en su rebeldía.

QUINTO.- Y desprendiéndose que de las cantidades antes citadas existe un remanente o saldo a favor de la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma interlocutoriamente la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA**

HERNÁNDEZ, Juez Tercero en materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda secretaria de Acuerdos licenciada **Angélica María Ocampo Bustos**, con quien actúa y da fe.